

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **428** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00285-2018 de fecha 03 de abril del 2018; Informe N° 0010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 04 de abril del 2018; Informe N° 374-2018/GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000285-2018**, de fecha 03 de abril del 2018 a horas 17:59 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA - PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **M4J-575** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60818550 (PROPIEDAD DEL SEÑOR ASCARATE BACA LUIS FERNANDO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2018)**, conducido por **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA** con Licencia de Conducir N° **L19322247**, Clase **A** y Categoría **Dos b profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...) "**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje M4J-575 prestar servicio regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente configurándose la infracción con CODIGO F1 DS 017-2009-MTC y mod al interior del vehículo se encontró a 02 usuarios quienes voluntariamente manifestaron haber cancelado S/. 50.00 soles como contraprestación por el servicio desde la ciudad de Sullana con destino a Piura. Se identificó a Ghino Jeltsin Miranda Rojas con DNI N° 47694128 y Deybi Paul Saavedra Ruiz con DNI N° 43098489, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir conforme el artículo 112 DS 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido que traslada a una persona delicada de salud. Se cierra el acta de control siendo las 18:21 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 03 de abril del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M4J-575** es de propiedad del señor



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **428** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

ASCARATE BACA LUIS FERNANDO; persona que también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000285-2018, de fecha 03 de abril del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000285-2018, que se observa a fojas siete (07).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se procedió a notificar a la propietaria del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 245-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de abril del 2018, cuyo cargo de notificación que obra a folios once (11) indica que fue recepcionado por el titular en su calidad de conductor y propietario del vehículo, con fecha 06 de abril del 2018 a hora 12:00 pm, con lo cual se entiende que se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 428 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2018

encuentra debidamente notificado con la infracción.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que el señor **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA** no ha presentado sus descargos ni como conductor ni propietario del vehículo intervenido, por lo que, en virtud a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, le corresponde a los administrados aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de control N° 000285-2018, ya que, la norma le otorga tal valor, en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con la toma fotográfica anexada por el inspector obrantes a folios uno (01), en la cual se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"* y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02, identificación de pasajeros: Ghino Jeltsin Miranda Rojas con DNI N° 47694128 y Deybi Paul Saavedra Ruiz con DNI N° 43098489; contraprestación económica: S/.50.00 Nuevos Soles, ruta de servicio: Sullana - Piura, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **428** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 238-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de mayo del 2018, dirigido al conductor-propietario **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios veintiuno (21), indica que fue recepcionado por el señor **ARMANDO LUTGARDO TORO ALBURQUEQUE**, con DNI N° 44008131, con fecha 21 de mayo del 2018 a horas 15:18 pm; quién se identificó como "REPRESENTANTE" con poder que obra a folios veintidós (22) del expediente, quedando debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente.

Que, mediante escrito con registro N° 04459 de fecha 10 de mayo del 2018, el conductor - propietario del vehículo, **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA**, ha presentado sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa, mencionando lo siguiente: a) que el acta de control es totalmente contradictoria, puesto que nunca existió una persona delicada de salud a bordo del vehículo, siendo que solo trasladaba a sus amigos Ghino Mirana y Paul Saavedra quienes se encontraban en perfecto estado de salud, solicitando revisar los actuados, especialmente las fotografías que obran en el expediente, con las cuales determinara que el inspector ha faltado a la verdad, al haber colocado el hecho inexistente e irreal que existía una persona delicada de salud, cuando los dos a bordo estaban sanos y que el accionar del inspector se debe a que el conductor juntos con sus amigos a bordo, lograron hacerle entrar en razón al inspector de su error, razón por la cual, al entender su error los dejó proseguir con el uso del vehículo; b) que en la acción se aprecia una imputación irregular de un servicio que no se ha realizado, ocasionado por la impericia del inspector de transporte, lo cual quiebra el principio de conducta procedimental, por el cual las actuaciones se guían de buena fe, lo que evidencia la vulneración al requisito de proceso regular contenido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 27444. Adjunto copia de oficio N° 238-2018-GRP-440010-440015-I, copia de DNI del suscrito.

Que, respecto al punto a) del descargo complementario, es de precisar que el acta de control tiene valor probatorio a tenor de lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, salvo prueba en contrario, por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven dicho valor probatorio, de conformidad a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° de la misma norma. Al respecto, según descargo complementario del administrado, el mismo se ha basado en mencionar que el acta contiene hechos falsos debido a que el estado de salud de los pasajeros era saludable, en lugar de aportar medios de prueba o contradecir el contenido del acta. El administrado no toma en cuenta que en el acta consta, además de la identificación de los pasajeros, también



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **428** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

se tiene el monto de la contraprestación manifestada voluntariamente por los mismos así como también la ruta. Del mismo modo se observa que el administrado solo presenta argumentos mas no medios de prueba fehacientes que desacrediten lo contenido en el acta, por lo que su descargo resulta insostenible respecto a lo probado en el expediente.

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por el conductor-propietario del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 00285-2018 mantiene su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria; corresponde **SANCIONAR** al conductor-propietario **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **428** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "debido a que trasladaba a una persona delicada de salud", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° M4J-575, de propiedad del señor LUIS FERNANDO ASCARATE BACA.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° L19322247 de Clase A y Categoría II b profesional** del señor conductor **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA**, identificado con DNI N° 19322247, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **428** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M4J-575** de propiedad del señor **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° L19322247** de Clase A y Categoría II b profesional del señor conductor **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **LUIS FERNANDO ASCARATE BACA**, en su domicilio sito en AV. LUIS EGUIGUREN (EX MALAGA) N° 878-2do PISO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 04270 de fecha 07 de mayo del 2018; que obra a folios veintiséis (26) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

